AÑO DE 1860. Sábado 17 de noviembre. NÚMERO 139.

# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Puente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

### SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 636.

*Estadística.*

Disposiciones para la ejecucion del censo de poblacion inmediato.

Llamo muy particularmente la atencion de los funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento, acerca del contenido del Real decreto é Instruccion que en seguida se insertan, fijando reglas y dictando disposiciones para llevar á efecto el censo general de poblacion que tendrá lugar en la noche del 25 de diciembre próximo.

Los señores Alcaldes me darán aviso, sin dilacion, del recibo del presente Boletin oficial, y de quedar enterados por menor y minuciosamente de su contenido.

Sin perjuicio de dirigirme directamente á los señores Jueces de primera instancia, Presidentes de las Juntas de partido; los Alcaldes, que lo son de las municipales, procederán á instalarlas de la manera prevenida en el artículo 6.° de la Instruccion, dándome igualmente aviso de haberlo ejecutado, dentro del preciso término de ocho dias, despues de recibido el Boletin.

Tambien remitirán á mi aprobacion, sin demora alguna, el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios y que se incluirán por este Gobierno en los municipales para el año próximo, que se están ultimando. Los Ayuntamientos no olvidarán, sin duda, la economía que debe presidir en la formacion del presupuesto especial de que se trata.

Las cédulas de inscripcion se remitirán en tiempo oportuno á los municipios; y mientras tanto las Juntas se ocuparán asídua y activamente de los trabajos preliminares, estudiando con el mayor cuidado los detalles de operacion tan importante, y elevándome las consultas ó dudas que se les ofrezcan, y que serán resueltas con premura.

Por último, debiendo penetrarse los funcionarios á quienes me dirijo, de la importancia de este servicio; deben desplegar todo su celo en cumplimentarlo de la manera que hay derecho á exigir; bien entendido, que sabré distinguir con mi aprecio á aquellos que en ocasion de tanto interés muestren mejores disposiciones para secundar las del Gobierno de S. M.

Orense 15 de noviembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El censo de la poblacion de España, formado el 21 de mayo de 1857, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de setiembre de 1858 determinó que la rectificacion se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose á nuevo empadronamiento general, con inclusion de las provincias de América y Oceanía y posesiones del Golfo de Guinea; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el dia de la inscripcion para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M. que con noble solicitud y esforzado corazon tantos beneficios derrama sobre el patrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se trasmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creible que olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del pais, del poder del Estado, del rango de la Nacion. Y aun han debido influir otros mas tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la Madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hombre y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economía de la poblacion, estudian las leyes naturales que rigen al orden social, y preparan la mejora de la condicion de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comision de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presten á rigurosa confrontacion en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustracion de cooperadores voluntarios en todas las localidades, porque en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino tambien el de vecinos, hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitucion y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trasciende en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevencion con que los pueblos han acogido toda operacion estadística por temor de aumento de imposiciones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideracion explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de poblacion sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ageno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoista, ni el espíritu público á una mezquina satisfaccion de amor propio, ven en la declaracion de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideracion de la generalidad y los buenos oficios de la Administracion, y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporcion han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultacion serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la poblacion de Ultramar se hallan ya en via de ejecucion. Para la Península, Baleares y Canarias la Comision de Estadística general propone la inscripcion en la noche del 25 al 26 de diciembre próximo, como época de habitual reunion de las familias en la estacion en que menores motivos existen de dispersion de sus individuos.

Y de conformidad con este dictámen; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de octubre de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El nuevo censo general de la poblacion, dispuesto por Real decreto de 30 de setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripcion nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de diciembre.

Art. 2.° Todos los habitantes sin excepcion, así nacionales, como extrangeros hallados á la sazon en España, serán empadronados en la casa ó parage en que pernoctaren el dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.° Con las cédulas de inscripcion se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con éstos, resúmenes de partido judicial; y con éstos, resúmenes de provincia.

Art. 4.° Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comision de estadística general del Reino.

Art. 5.° Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador: otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.° Serán castigados con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.° La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; l s

demas gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.° Las anteriores disposiciones son extensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias: el censo de poblacion de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.° Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones consiguientes, y por la Comision de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones convenientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares y los empleados públicos de cualquiera clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## ESTADISTICA.

### INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 31 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

### CAPITULO I.

*De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.*

Artículo 1.° Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instruccion, dispondrán que se inserte en los «Boletines oficiales,» precedida del Real decreto de 31 de octubre. Circularán ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demas Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demas Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.° Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas de censo de que trata el artículo 5.° del Real decreto citado.

Art. 3.° Compondrán las Juntas de provincia:

1.° El Presidente é individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.

2.° Dos individuos del Clero catedral donde los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.° El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.° Un Consejero provincial.

5.° Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

6.° El Comisario Régio de Agricultura.

7.° El Jefe de la Seccion de Fomento.

8.° El Oficial primero de la Comision de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador presidente designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado ademas para nombrar Vocales de la Junta á aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.° Las Juntas de partido se compondrán:

1.° Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.° Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

3.° Del Juez de paz mas antiguo.

4.° Del Promotor fiscal del juzgado.

5.° Del Cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.° De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.° De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.° En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido tampoco se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán las de los mismos partidos.

Art. 6.° Las Juntas municipales se compondrán:

1.° Del Alcalde, Presidente.

2.° De todos los demas Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.° Del Cura párroco, y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.

4.° Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.° Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instruccion primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

6.° Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.

7.° De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.° Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta instruccion en el Boletin oficial de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 8.° Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 9.° Para la circunscripcion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo dia.

Art. 10. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la extension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas, en su caso, el dia señalado.

Para la distribucion tendrán las Juntas presente que los Jefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relacion á los individuos de tropa, religiosos, enfermos acogidos, colegiales, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó mas ejemplares; pero no se llenará la cabeza mas que en la primera página, y el resúmen se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta tambien cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos é instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.° Los Alcaldes y Pedáneos; los veedores, celadores y demas subalternos de los Concejos.

2.° Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.° Los empleados de vigilancia.

4.° Los individuos de la Guardia civil, y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.° Los Comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

### CAPITULO II.

*De las cédulas de inscripcion.*

Art. 13. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 18 de diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y los numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo dia, que será precisamente el 25 de diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripcion.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por toda omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. MM. la Reina y el Rey y los Sermos. Sres. Infantes de España serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extrangero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará casa por casa ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

### CAPITULO III.

*De la forma en que debe hacerse la inscripcion.*

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes inmediatos de establecimientos á quienes se hayan entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A éstos y á los demas no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras *varon ó hembra.*

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermana de la caridad, Juez ó Escribano que haya pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios no se inscribirán donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenos y demas empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Jun-

tas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerias, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasageros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los capitanes de los buques.

Art. 34. Los pastores que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que dén la cédula de inscripcion en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que préviamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan, tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas al tenor de los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien expresando su calidad de *soldado* en la casilla de la profesion.

Art. 42. Las disposiciones que anteceden, son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llenarán por sí la cédula de inscripcion como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demas vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 29.

Art. 45. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los jefes ó superiores de comunidades análogas de ámbos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 47. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las Superioras de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pias, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de los Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 50. Los Alcaides de las cárceles de uno y otro sexo, ademas de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la relativa á los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado en que deben expresar la profesion, ocupacion y condicion de cada uno de los individuos inscritos, segun se marca en la casilla respectiva, y segun las notas que llevan las mismas cédulas.

En caso de omision, será cargo de los distribuidores el llenarla con pleno conocimiento.

## CAPITULO IV.

### *Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.*

Art. 54. El dia 26 de diciembre los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del dia 27 de diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear veredéros especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, éstas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 59. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto contínuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas de pueblo ó seccion procederán en seguida á llenar los estados de clasificacion de los habitantes respectivos, segun lo que resultare de las cédulas de inscripcion vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo ó seccion los resúmenes del pueblo ó de la seccion segun los estados que se remitirán al intento. Y donde hubiese secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada seccion para formar el general de la poblacion.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán, y en su caso pedirán explicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resúmen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resúmen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripcion originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Seccion de Estadística de cada provincia á disposicion de la Comision de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resúmen de su poblacion despues que hubiese obtenido la aprobacion superior, el cual le será remitido por la Comision provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcacion, que le serán igualmente remitidos por la Comision provincial de Estadística.

## CAPITULO VII.

### *De la responsabilidad penal.*

Art. 66. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 68. Se considerán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autori-

---

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5º Alterando las fechas verdaderas.

6º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.»

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

dad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.° Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 52.

2.° Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 72. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

## CAPÍTULO VIII.

*Disposiciones generales.*

Art. 73. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas, se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlo todo á la cabeza de partido; así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de resúmenes aprobados á los pueblos y á las capitales de partido por la Comision provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demas atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Comision de Estadística general del Reino nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro, se remitirán á la Comision general para su exámen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 75. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado, ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país; pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo. El 10 de diciembre darán conocimiento á la Comision de Estadística general del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán á la Comision general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuese, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en el dia 25 de diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Comision de Estadística general una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo; proponiendo al mismo tiempo los prémios y recompensas á que las consideren acreedores.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 10 de noviembre de 1860.

Aprobado por S. M. la Reina—O'Donnell.

---

CIRCULAR NÚM. 637.

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.°*

Mandando proceder á la busca y captura de Maria Rodriguez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Maria Rodriguez, vecina de san Juan de Arcos, distrito municipal del Carballino, cuyas señas á continuacion se expresan, la cual, caso de ser habida, será puesta á disposicion del Sr. Alcalde de dicho distrito para los fines oportunos. Orense 15 de noviembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

*Señas de la Maria Rodriguez.*

Edad 25 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz larga y chata, cara ancha, color oscuro, hoyosa de viruelas; viste pañuelo negro con chispas pajizas, dengue negro viejo, justillo de pana negra vieja, lera de barel, un delantal con parte de ganga en la cima.

---

CIRCULAR NÚM. 638.

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.°*

Mandando proceder á la busca y captura de Don Baldomero Darnell.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Teniente de infantería de Mallorca núm. 13 D. Baldomero Darnell, el cual caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno. Orense 15 de noviembre de 1860.—*Francisco J. Camuño.*

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado 3.°*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á D. Manuel Lavilla, Alcaide de la cárcel de Lanaja, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de Lanaja Manuel Lavilla:

Resulta:

Que se escapó de la prision un preso violentando una cerradura, rompiendo una cadena que para mayor seguridad le habia puesto el Alcaide, y todo en ausencia de este funcionario, que habia quitado, de orden del Alcalde en la mañana del mismo dia el guarda de vista que tuvo el preso mientras duró su incomunicacion;

Que instruida causa de oficio sobre este suceso, entendió el Promotor fiscal que procedia pedir la autorizacion para procesar al Alcaide porque ha de hacérsele cargo de connivencia en la fuga del preso, y el Juez adoptó este dictámen.

Que de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion el Gobernador, estimando que el Alcaide cumplió exactamente con sus deberes, y que no aparece de ningun modo la supuesta connivencia:

Considerando que en efecto lo que hasta ahora se deduce del testimonio de los autos es que el Alcaide cumplió siempre las órdenes que se le comunicaron respecto del preso que se fugó, y ademas tomó alguna medida de precaucion, como fué la de ponerle una cadena, sin que del cargo de connivencia aparezca prueba ni indicio alguno;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

---

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares la autorizacion que solicitó para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey:

Resulta:

Que en junio de 1851 denunciaron cinco Regidores de aquel pueblo al Juzgado de Alcalá el abuso de haber impuesto el citado Alcalde cuatro maravedís á cada una de las personas que se situaban en el mercado para vender sus mercancías de todas clases, destinando el producto de este arbitrio á Juan de las Peñas, primo de la muger del mismo Alcalde, bajo pretexto de ser su alguacil particular, porque el Ayuntamiento tenia nombrado otro;

Que ratificados los denunciantes, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando bastante los datos referidos para suponer que se habia cometido el delito de exaccion ilegal, pidió al Gobernador en 20 de junio de 1851 autorizacion para procesar al Alcalde mencionado:

Que el Gobernador dispuso oir á este para su defensa, y de sus descargos é informacion testifical que para probarlos se practicó resultó completamente desvirtuada la demanda, porque el alguacil Juan de las Peñas lo fué interino del Ayuntamiento, y no particular del Alcalde; recaudó el cuarto por cada puesto, porque así era costumbre inmemorial; no hubo otro alguacil durante la interinidad de aquel, y finalmente, la recaudacion del arbitrio no consta haberse hecho por orden especial del Alcalde, y sí por la costumbre establecida en favor del alguacil de la Municipalidad, como retribucion por cuidar de la limpieza del mercado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y fundado en la justificacion que de su conducta presentó el Alcalde, negó la autorizacion en 7 de setiembre último, sin que aparezca la razon del prolongado retraso que ha sufrido este expediente:

Visto el art. 326 del Código penal, que trata de las exacciones ilegales:

Considerando:

Que si bien carecen de fuerza legal los medios empleados por el Alcalde para su defensa, porque no son admisibles en expediente de esta clase las informaciones gubernativas practicadas con el objeto de desvirtuar los cargos que aparezcan en los sumarios judiciales, no consta por otra parte debidamente justificada la denuncia contra el interesado D. Galo Sanz en los términos en que fué formulada, porque en 1.° de junio de 1851, fecha en que se supuso haber empezado á exigirse el arbitrio en favor de Juan de las Peñas, cesó este en su cargo de alguacil, y solamente resulta que el Alcalde autorizó con su aquiescencia la recaudacion de un arbitrio establecido desde antiguo, sin que de tal aquiescencia pueda inferirse malicia ni intencion de delinquir, ni reputarse por lo tanto aquel hecho como una exaccion ilegal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Excelentísimo Señor Gobernador de esta provincia.

*(Gaceta del 9 del actual.)*

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.